

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA UNITARIA**

Ibagué, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Mag. Sustanciador: Manuel Antonio Medina Varón.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de El Espina, en octubre 24 de 2019.

I.- ANTECEDENTES.

1.- Mediante apoderado judicial las hermanas Flor Marina y Martha Lilia Ramirez Loaiza promovieron demanda de sucesión doble e intestada de los causantes Joaquín Ramirez Vásquez y Madalena Loaiza Briñez, la cual, por auto de octubre 20 de 2015, fue declarada abierta y radicada, disponiéndose la “(...) *facción de inventarios y avalúos de los bienes dejados por los causantes (...)*”,¹ acto que se adelantó en mayo 24 de 2016, donde se relacionó:

*“PARTIDA ÚNICA: Lote número 17 de la Manzana E zona A, del primer sector de la Urbanización la Magdalena. Tiene un área superficial de (147 Mts2) (...) matrícula inmobiliaria No. 357-3706 (...) AVALUADO EN LA SUMA DE: \$85.000.000,00
PASIVO: 0”.*²

2.- Los anteriores inventarios se aprobaron en junio 13 de 2016,³ luego, realizada y ajustada la partición,⁴ se imparte aprobación en marzo 8 de 2016,⁵ decisión que se dejó sin efecto mediante sentencia de tutela de septiembre 21 de 2017, donde se resolvió atender la petición de suspensión del proceso elevada mediante apoderado

¹ Fl. 23 C.1.

² Fl. 43 y 44 C.1.

³ Fl. 53 C.1.

⁴ Fl. 97 a 113 C.1.

⁵ Fl. 114 a 119 C.1.



judicial por la señora LIGIA TAVERA BARRERO,⁶ acto que se cumplió el 26 de septiembre del año en cita.⁷

3.- El señor juez de conocimiento reconoció dentro del proceso sucesoral a la señora **Ligia Tavera Barrero** como **compañera permanente del causante** (sentencia de febrero 8 de 2018, del Juzgado Promiscuo de Familia de El Espinal),⁸ quien optó por gananciales (Art. 495 C.G.P), de igual forma, decretó las medidas cautelares solicitadas.⁹ Seguidamente, en marzo 1º de 2018 se presentan los **inventarios adicionales**.

“PARTIDA PRIMERA – adicional: (...) CASA MEJORA ubicada en la call1 14 Nro. 9-28 de la ciudad de Espinal distinguida con (...) matrícula inmobiliaria Nro. 357-35700 (...) las mejoras que se encuentran construida en la actualidad, fueron plantadas o hechas por el causante a partir del mes de diciembre del año 1993 (...) VALE ESTA PARTIDA – adicional -..... \$170.000.000 (...).”¹⁰

4.- El traslado de los inventarios y avalúos adicionales se surtió sin oposición,¹¹ por tal motivo, se impartió aprobación por auto de marzo 20 de 2018.¹²

5.- El 22 de enero del año 2019 se dispuso rehacer la partición, designado al correspondiente partidador de la lista de auxiliares de la justicia.¹³ Luego, por escrito de febrero 14 del año en cita, las señoras Ramirez Loaiza, solicitan se les reconozca mediante incidente, el *“(...) DERECHO DE RETENCIÓN sobre las mejoras por ellas establecida en el inmueble ejidal de propiedad del Municipio de Espinal, y que en la actualidad ocupan en calidad de inquilinas del Municipio, mejoras que figuran a nombre del causante JOSE JOAQUIN*

⁶ Fl. 168 a 172 C.1.

⁷ Fl. 176 a 177 C.1.

⁸ Fl. 182 a 184 C.1.

⁹ Fl. 188 a 190 C.1.

¹⁰ Fl. 193 a 200 C.1 y, fl. 224 a 227 C.1B.

¹¹ Fl. 228 C.1B.

¹² Fl. 238 C.1B.

¹³ Fl. 286 C.1B.



ubicado en la CALLE 14 # 9-28 (...).¹⁴ La anterior petición finalmente fue negada el 30 de julio de 2019, advirtiéndole que las mejoras alegadas *“(...) ya fueron relacionadas en los inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado de la Sra. LIGIA TAVERA BARRERO visto a fls. 224 a 226 del C. 1b (...)*”, anunciándose que eran de propiedad del causante, punto que fue puesto en conocimiento de las partes mediante el debido traslado, *“(...) sin que hubiese pronunciamiento oportuno por parte de algún interesado sucesoral, siendo secuela de lo anterior proceder a su aprobación de los mismos tal y como se realizó mediante auto adiado del 20 de marzo del 2018”*, por lo expuesto.¹⁵

6.- Se corrió traslado del trabajo de partición presentado en septiembre 13 de 2019,¹⁶ siendo **objetado** por el señor apoderado judicial de la señora Ligia Tavera Barrer quien adujo: la casa mejora ubicada en el predio ejidal hace parte de la sociedad patrimonial, y no, de la conyugal, pues, éstas fueron *“(...) construidas por el causante a partir de Diciembre de 1993 (...)*”. Agrega que las mejoras en cita, fueron presentadas como inventarios y avalúos adicionales en los términos del Art. 502 del C.G.P., las cuales no fueron objetadas, lo anterior, sin pasar por alto que a la señora Tavera Barrero *“(...) como compañera permanente del causante le corresponde el cincuenta (50%) por ciento de ese activo sucesoral (...)*”.¹⁷

7.- El **incidente de objeciones** se aperturó en octubre 8 de 2019 disponiendo su traslado,¹⁸ acto procesal aprovechado por las señoras Ramírez Loaiza para sostener que, la *“(...) propiedad sobre las mejoras, aparece el título de adquisición de ellas, que no es otro que el contenido en la ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 313 de Mayo 03 de 1.978 (...)* Está

¹⁴ Fl. 305 a 309, 315 y 316 C.1B.

¹⁵ Fl. 327 a 336 C.1B.

¹⁶ Fl. 338 a 347 C.1B.

¹⁷ Fl. 248 a 355 C.1B.

¹⁸ Fl. 357 C.1B.



probado que todas las mejoras establecidas en el predio de la calle 14 # 9-28, háyanse levantado en el tiempo que fuere, en virtud de la figura de la accesión, son de propiedad del causante, adquiridas por medio de la escritura 313 de mayo 05 de 1978, en vigencia de la sociedad conyugal, formada por el matrimonio formado con la también causante MAGDALENA LOAIZA BRIÑEZ (...) Contra el título de propiedad de las mejoras antes mencionado, no existe prueba en contrario fehaciente, en parte alguna existe, escritura, declaración de terceros, documento privado o algo que detalle sobre la clase de las mejoras que presuntamente fueron erigidas en vigencia de la sociedad patrimonial, a falta de tales pruebas, sigue en plena vigencia el título existente sobre su propiedad y con todo lo que accede (...)”, menos, el suelo que es de propiedad del municipio.¹⁹

II.- EL AUTO IMPUGANDO.

1.- El 24 de octubre del año en cita *a quo* resuelve: “(...) Declarar probada la objeción propuesta por la parte que representa a la señora LIGIA TAVERA BARRERO (...) Se ordenar al partidor (...) rehacer la partición, incluyendo como bien perteneciente a la sociedad patrimonial formada por la señora LIGIA TAVERA BARRETO y el señor JOSE JOAQUIN RAMIREZ VASQUEZ (q.e.p.d.) las mejoras descritas en el inventario y avalúo adicional, ubicadas en el lote con dirección calle 14 # 9-28, de El Espinal Tolima”.

1.1.- El juez de instancia fijó como problema jurídico el definir: “(...) a que sociedad pertenecen las mejoras ubicadas en el terreno ejidal ubicado en la calle 14 No. 9-28, si a la conyugal o a la patrimonial”. En esas condiciones, se tiene que en el inventario y avalúo adicional, se incluyeron las mejoras “(...) construidas por el causante sobre un lote de terreno a partir del mes de diciembre de 1993, se hace una descripción de la construcción y se afirma que son dos apartamentos (...) Se tiene establecido que este bien fue adquirido por el señor José Joaquín Ramírez mediante escritura pública 313 de mayo 3 de 1978, de

¹⁹ Fl. 358 a 362 C.1B.



la Notaría Única del Espinal, igualmente que el lote de aproximadamente 566 m2, es un predio de propiedad del municipio de El Espinal (...) Como se afirmó en precedencia, el inventario y avalúo una vez quedado en firme produce efectos vinculantes para las partes, y es la base para la partición y no puede decirse que únicamente en cuanto a la descripción del bien inventariado o su precio sino también en aquello que se afirma en el mismo, siempre y cuando ello no requiera de prueba idónea, como sería el caso de escritura de adquisición, matrícula inmobiliaria, linderos, entre otros (...) La parte demandante en el presente proceso tuvo la oportunidad procesal para oponerse a la afirmación según la cual las mejoras habían sido construidas por el causante con posterioridad a diciembre de 1993 y no utilizó el mecanismo legal ofrecido (...)”.

1.2.- Al descender sobre el estudio del instrumento público No. 313 de mayo 3 de 1978, indicó que es “(...) suscrita durante la vigencia de la sociedad conyugal, esta no otorga propiedad ni transfirió el dominio sobre el lote de terreno, sino sobre las mejoras, el terreno continua siendo de propiedad del municipio y lo que se inventario y avaluó fueron las mejoras actuales, de las cuales se afirmó fueron construidas en vigencia de la sociedad patrimonial”.²⁰

III.- LA APELACIÓN.

1.- La señora apoderada judicial de Flor Narina y Martha Lilia Ramirez Loaiza, reitera el problema jurídico identificado por el *a quo*, y con soporte en la escritura No. 313 de mayo 3 de 1978, pregona que el “(...) funcionario solamente acepta la afirmación del apoderado, en lo referente a la propiedad de las mejoras, pero ignora la tradición y títulos de adquisición presentados (...) le otorga seriedad jurídica al acta de inventarios y avalúos adicionales, por el solo hecho del silencio de las herederas (...)”, pasando por alto que, la “(...) prueba sobre la procedencia de lo que se relaciona, en inventarios y avalúos iniciales o adicionales, corre por cuenta de

²⁰ Fl. 364 a 369 C.1.



quien lo hace, pero es deber del juez calificar la validez de tal prueba, para definir sobre tal procedencia. En este caso, no es de recibo, que el señor Juez de primera instancia, por medio del auto de marzo 20 de 2018, se haya limitado a dar aprobación a los inventarios y avalúos adicionales de los folios 192 a 227, con la excusa de que no se formuló objeción (...)", sin hacer uso "(...) de los deberes y obligaciones que la ley le otorga, para hacer el análisis de tales inventarios y avalúos adicionales (...)", cuanto más, si no hay reconocimiento por parte de las hermanas Ramirez Loaiza, respecto de la fecha en que se construyeron las mejoras, pues, todos "(...) sus reclamos no han tenido eco, (...)". Señala que existen "(...) elementos de juicio que pueden generar una duda razonable sobre la verdadera propiedad de las mejoras existentes en el EJIDO de la calle 14 # 9-288 del Municipio de Espinal, por lo tanto se hace necesario que un juez de mayor jerarquía analice lo actuado en primera instancia, todo con observancia del debido proceso y especialmente el derecho de igualdad de las partes". Para soportar su dicho, trae a colación la sentencia T-531 de 2010, referida al defecto procedimental por exceso ritualismo.

1.1.- Continúa el recurrente diciendo que, el partidario "(...) pudo constatar que las varias reclamaciones sobre mejoras, habían sido resueltas quedando en claro que todas ellas pertenecían al patrimonio del causante, además constató la tradición de las mejoras, es decir revisó el contenido de la escritura 313 de 1978, que contiene la compra de ellas y el certificado de tradición donde se encuentra registrada tal venta, a falta de prueba de tales mejoras fueron levantadas en vigencia de las sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanente concluyó en derecho que ellas pertenecían a la sociedad conyugal, por la fecha de adquisición y vigencia de tal sociedad conyugal (...) en el proceso no existe prueba, que las mejoras adquiridas por el causante, en vigencia de la sociedad conyugal, en los términos de la escritura número 313 de mayo de 1978, (...) hayan sido destruidas, por lo tanto ellas existen, al parecer con nueva mejoras anexas (...)".



1.2.- Finalmente el apelante, teniendo de presente que la accesión es un modo de adquirir el dominio de las cosas, expresa: “[p]ara el caso presente, a sabiendas que el terreno donde están edificadas las mejoras en disputa es de propiedad del Municipio de Espinal, la accesión no se aplica al suelo, sino al derecho crediticio que tiene el causante sobre el EJIDO que goza en tenencia, pero ese derecho lo habilita para acede a todas las mejores establecidas sobre el área de terreno que tiene el ejido a que se refiere la escritura 313 de mayo 03 de 1978. Abarca el área allí establecida en (...) (566 M2)”. Por lo expuesto, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se ordene la aprobación de la partición.²¹

IV.- INTERVENCIÓN DEL NO RECORRENTE.

Recuerda que el trámite para objetar la inclusión de partidas se encuentra debidamente regulado por los artículos 501 y 502 del Código General del Proceso, de ahí que, se deben respetar las etapas procesales previamente establecidas, además, “(...) observó el despacho que se encuentra dentro del expediente plenamente probado que las mejoras plantadas o construidas sobre el lote ejidal (...) son de propiedad de JOSÉ JOAQUIN RAMÍREZ (...) y que las mismas fueron construidas por el causante a partir del mes de diciembre de 1993”, hecho que se encuentra debidamente aceptado por las hermanas Ramirez Loaiza a folios 305 a 309 del expediente, junto con las declaraciones extrajuicio aportadas por aquellas, por lo expuesto, solicita se confirme el auto recurrido.²²

V.- CONSIDERACIONES.

1.- Es competente esta Sala para conocer del recurso de apelación formulado en contra del auto de octubre 24 de 2019, mediante el cual, declaró probada la objeción al acto de partición.

²¹ Fl. 370 a 380 C.1B.

²² Fl. 381 a 387 C.1B.



2.- De cara a los señalamientos de la alzada, el problema jurídico que en su momento resolvió el juez de instancia, determinó que las mejoras edificadas en el terreno ejidal ubicado en la calle 14 No. 9-28, correspondía a un activo de la sociedad patrimonial, y no, de la conyugal.

3.- Ahora bien, sabio fue el legislador en definir las etapas procesales que se deben cumplir en toda actuación a fin de resolver las distintas peticiones que se pueden presentar en el proceso, fue así que, en el desarrollo de la diligencia de inventarios y avalúos regulada por el artículo 501 del Código General del Proceso, se consignó que la “(...) *objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas (...)*”, debiéndose adelantar para el efecto, el procedimiento contemplado en el numeral tercero de aquella disposición.

3.1.- Entonces, la discusión sobre la época en que se construyeron las mejoras debía ser superada bajo las reglas fijadas en el artículo en cita, esto es, practicando las “(...) *pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, (...)*”. Pues, “(...) **Por regla general, es inmodificable el inventario y avalúo debidamente aprobado por el juez. Con todo, puede sufrir alteraciones por diversas causas, especialmente por el inventario adicional, la declaración de nulidad, la exclusión de bienes de la partición, otras alteraciones y acuerdo sobre participación**”²³ (negritas fuera del texto).

3.2.- En efecto, según la doctrina traída en precedencia, en la diligencia de inventarios y avalúos es que se permite “(...) *controvertir la debida inclusión o exclusión de bienes, derecho y obligaciones, (...) este tipo de controversia conlleva en la mayoría de los casos a discusiones sustanciales sobre la propiedad, la posesión, los negocios jurídicos, los derechos etc.; y procesales, como los que atañen a las pruebas.*

²³ Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Sucesiones. Tomo II, La partición y protección sucesoral. Octava edición, Librería Ediciones del Profesional. 2008, pág. 620



Pero no puede perderse de vista que estas son discusiones tangenciales, o meramente accidentales (...) lo que indica que ellos deben vincularse a la controversia principal de la debida inclusión o exclusión, de la cual no son otras cosa que un factor o elemento de ésta última. De allí que tales aspectos no se puedan estudiar por separado, ni totalmente aislado de la misma, lo cual tiene una gran importancia para el juez, en lo que toca con las pruebas admisibles (...) De ello se desprende que tales cuestiones jamás pueden tener el carácter principal (...) razón por la cual la decisión de este último, jamás puede consistir en declarar o negar la propiedad del bien de ninguno de los interesados o de la masa partible pertinente, ni tampoco la validez, nulidad o anulación del negocio o la prueba de una u otra situación, etc (...) Lo anterior obedece a que el inventario que se realice directamente (por los interesados o el juez) o como resultado de objeciones, no puede constituirse, en prueba del 'verdadero dominio' (arts. 1310 y 475 del C.C) y con mayor razón de cualquier otro derecho que allí se relacione (art 8º Ley 153/1887); ni tampoco es el procedimiento destinado a tal efecto, que generalmente es el ordinario (hoy verbal) (...)". De donde, la providencia que resuelva la cuestión "(...) sólo hace tránsito a cosa juzgada formal sobre la debida o indebida inclusión del bien u obligación pertinente, en cuanto constituye una etapa procesal que ordena y adelanta el proceso; y que por esta razón debe aceptarse (...)"²⁴

3.3.- Acorde a lo expuesto, no puede la parte recurrente a la hora de ahora, intentar reabrir una etapa procesal debidamente concluida, ello, en razón al silencio que guardaron cuando se les corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales según auto de marzo 6 de 2018,²⁵ procediéndose a impartir su debida aprobación mediante proveído marzo 20 del mismo año,²⁶ decisión que, importante es decirlo, tampoco mereció reclamo alguno por las apelantes.

²⁴ Ibídem, pág. 619 y 620.

²⁵ Fl. 228 C.1B.

²⁶ Fl. 238 C.1B.



4.- Corolario de lo expuesto, se deberá confirmar la providencia impugnada, sin que exista condena en costas por no aparecer causadas.

VI.- DECISIÓN.

En mérito de lo considerado, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil – Familia Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR del auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de El Espinal en octubre 24 de 2019, conforme a las consideraciones dadas en precedencia.

SEGUNDO.- SIN condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas (núm. 8 art. 365 C.G.P.).

TERCERO.- EN FIRME esta decisión, dispóngase la devolución al despacho de origen.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este proveído conforme lo señala el artículo 9 del Decreto número 806 de junio 4 de 2020.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.

El Magistrado,


MANUEL ANTONIO MEDINA VARON
Firma escaneada según Decreto 491 de 2020